



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 039 Fecha (dd/mm/aaaa): 28/09/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00195 00	Ejecutivo	FLOR ALBA TARAZONA DE MATEUS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO	25/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00008 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas	25/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00041 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas	25/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00088 00	Acción de Nulidad	YOBANY ALBERTO LÒPEZ QUINTERO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE....	25/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00152 00	Ejecutivo	FUNDACION CONSULTORES Y ASOCIADOS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto niega mandamiento ejecutivo	25/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL PILAR POSSO BOLIVAR	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda SE LE CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR ALLEGUE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS COMO PRUEBAS LEGIBLES, CONSTANCIA DEL ENVÍO DE LA DEMANDA POR CORREO AL DEMANDADO Y APODERADA ACTUALICE EL CORREO EN EL SIRNA.	25/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Expediente No. 680013333014-2018-00195-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FLOR ALBA TARAZONA DE MATEUS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cumplimiento, a lo ordenado por el Despacho se procede a la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., así:

1.- DETERMINACIÓN DE COSTAS (GASTOS DEL PROCESO):

El Código General del Proceso en el numeral octavo del artículo 365 establece que, “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”; al revisar el expediente se constató que la parte demandante asumió lo siguiente:

Concepto	Valor	Folio
Gastos de notificación	\$60.000	42
Total Gastos	\$60.000,00	

2.- DETERMINACIÓN DE AGENCIAS EN DERECHO:

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que se encuentra en firme (fl. 66), cuya suma es \$23.483.832. Conforme a lo fijado por el Despacho el valor de las agencias en derecho corresponde entonces al 5% del valor antes mencionado y se establece así:

Concepto	Porcentaje	Valor
Agencias de Primera Instancia	5%	\$1.174.191,6
Total Agencias		\$1.174.191,6

3.- VALOR RESULTANTE:

Liquidación	
Concepto	Valor
Total gastos	\$60.000,00
Total agencias en derecho	\$1.174.191,6
TOTAL	\$1.234.191,6

Por lo anterior, el valor de las costas del proceso, ascienden a la suma total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.234.191,6)**, que serán canceladas por la parte ejecutada a la parte ejecutante.

Bucaramanga, 24 de septiembre de 2020.

[Firma electrónica]
NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a2dba8c1a463edfc35927a6aadb7abad7bd8f1d7c196dd248fcb3d292d79ffe

Documento generado en 24/09/2020 10:17:08 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGMA-SGC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00195-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FLOR ALBA TARAZONA DE MATEUS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: Auto aprueba liquidación de costas

Ingresa el expediente al Despacho advirtiéndose que la secretaria de este juzgado realizó la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso de la referencia, que asciende a la suma de **\$1.234.191,6 pesos**.

En tal sentido y al encontrarse la liquidación acorde a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, **SE DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**963c7619052d816488e5061f31a76dfada99ecaf503a36547359b952b0d4f2
83**

Documento generado en 25/09/2020 08:48:52 a.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2020-00008-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

PROVIDENCIA: **DECRETO DE PRUEBAS**

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en de folios 17 a 37 del expediente a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Oficios

En el texto de la demanda se solicita se oficie a: SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MINISTERIO DE CULTURA – CONSEJO NACIONAL DE CULTURA, CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, SECRETARIA DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, CONSEJO DE PATRIMONIO DE SANTANDER, CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES y al ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

Ahora bien, revisada la conducencia, pertinencia y eficacia de las mismas, se hace necesario adecuar las solicitudes, toda vez que los hechos que se pretenden acreditar con los medios de prueba, son idénticos razón por la cual se suplen los oficios requeridos de la siguiente forma:

LÍBRESE oficio a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, previa designación de personal idóneo, emita concepto técnico con destino al proceso de la referencia en relación a las condiciones actuales del Parque Peralta, ubicado en la carrera 28 entre calles 30 y 31 del Municipio de Girón, en donde se detalle el estado de las losas, bolardos, árboles en el lugar.

LÍBRESE oficio a la **SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si el Parque Peralta, ubicado en la carrera 28 entre calles 30 y 31 del Municipio de Girón, fue intervenido (modificación de sillas,

bolardos y árboles) y en caso afirmativo señale si se tramitó permiso para la realización de la mencionada intervención.

LÍBRESE oficio al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, previa designación de personal idóneo, emita concepto técnico con destino al proceso de la referencia en relación a las condiciones actuales de los árboles del Parque Peralta, ubicado en la carrera 28 entre calles 30 y 31 del Municipio de Girón. Además, deberá indicar si se autorizó la tala de árboles en el mencionado parque.

LÍBRESE oficio al **MINISTERIO DE CULTURA – DIRECCIÓN DE PATRIMONIO y al CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL** y para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe con destino al proceso de la referencia, si se tramitó autorización para la intervención del Parque Peralta, ubicado en la carrera 28 entre calles 30 y 31 del Municipio de Girón relacionado con el retiro de bancas, instalación de bolardo y poda de árboles.

Las pruebas decretadas deberán ser gestionadas por la parte demandante.

SE DENIEGAN las solicitudes relacionadas con conceptos, documentos, e informes requeridos a la Secretaria de Planeación de la Gobernación de Santander, Secretaria de Planeación Municipal de Girón, Ministerio de Cultura, Consejo de Patrimonio de Santander y al Consejo de Monumentos Nacionales, como quiera que las pruebas documentales aportadas con la demanda suplen la finalidad de los requerimientos efectuados por el actor popular.

1.3. Inspección Judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suple tal fin.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRÓN

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, al registro fotográfico que contiene 19 fotos aportadas con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e9309ae76a4d1467d24824c15f76127091a1f7ed259adcc4b3309219170a3
69**

Documento generado en 25/09/2020 08:41:59 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2020-00041-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PROVIDENCIA: DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles en de folios 4 a 24 del expediente a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Oficios

En el texto de la demanda se solicita se oficie a: la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MINISTERIO DE CULTURA – CONSEJO NACIONAL DE CULTURA, CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CULTURA, SECRETARIA DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, CONSEJO DE PATRIMONIO DE SANTANDER y al CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES.

Ahora bien, revisada la conducencia, pertinencia y eficacia de las mismas, se hace necesario adecuar las solicitudes, toda vez que los hechos que se pretende acreditar con los medios de prueba, son idénticos razón por la cual se suplen los oficios requeridos de la siguiente forma:

LÍBRESE oficio a la **SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si existió una intervención (modificación de la piedra de Barichara) en el puente Antón García del Municipio de Girón frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 24 No. 29-06, y en caso afirmativo se allegue copia de la respectiva autorización para la intervención del inmueble expedida por la autoridad competente.

LÍBRESE oficio al **MINISTERIO DE CULTURA – DIRECCIÓN DE PATRIMONIO y al CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe con destino al proceso de la referencia, si se tramitó autorización para la intervención del puente Antón García, del Municipio de Girón frente al inmueble identificado con la nomenclatura carrera 24 No. 29-06.

Las pruebas decretadas deberán ser gestionadas por la parte demandante.

SE DENIEGAN las solicitudes relacionadas con conceptos, documentos, e informes requeridos a la Secretaria de Planeación de la Gobernación de Santander, Secretaria de Planeación Municipal de Girón, Ministerio de Cultura, Consejo de Patrimonio de Santander y al Consejo de Monumentos Nacionales, como quiera que las pruebas documentales aportadas con la demanda suplen la finalidad de los requerimientos efectuados por el actor popular.

1.3. Inspección Judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suple, como lo es, el concepto técnico aportado con la contestación de la demanda.

2. PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE GIRÓN

2.1. Documentales aportadas

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, a la prueba documental aportadas con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2. Concepto Técnico

De conformidad con el artículo 277 del C.G.P. **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días del Concepto Técnico expedido por la Secretaria e Infraestructura del Municipio de Girón, anexo a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1db08e5ecf2b30d6f84e7cb03baa3a45c8dc30fc8b5d4ee546fdb73832ea
6f**

Documento generado en 25/09/2020 08:41:55 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00088-00
Tipo de Proceso: NULIDAD
Demandante: YOBANY LÓPEZ QUINTERO
Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Referencia: Auto resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

La solicitud: Manifiesta la parte demandante que la Resolución No. 0821 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Alcalde del Municipio de Floridablanca, *“Por medio de la cual se modifica el calendario académico año 2020, establecido mediante resoluciones 7776 del 6 de noviembre de 2019 y 8014 del 18 de noviembre de 2019, para los establecimientos educativos estatales de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media del Municipio de Floridablanca para el año 2020”*, atenta contra el ordenamiento jurídico específicamente frente a los Decretos 1850 de 2002 y 491 de 2020, toda vez que la entidad territorial que actúa como nominadora de los docentes, modificó de forma irregular el calendario académico del año en curso que se había programado desde 2019, afectando la distribución de las nuevas semanas lectivas, institucionales y sobre todo la asignación de las vacaciones de los docentes.

Así las cosas, manifiesta que el calendario académico que se está desarrollando en la actualidad adolece de vicios de legalidad, toda vez que las modificaciones del pénsum original, fueron abruptas e irregulares, y obedecen a la negligencia frente al manejo de las clases virtuales por no contarse con herramientas tecnológicas. Igualmente, manifiesta que si bien la situación actual no tiene precedentes; los docentes son el único grupo al que se le cambió la planeación del año laboral y se obligó a tomar las vacaciones sin que pudieran disfrutar de las mismas, pues esto ocurrió durante el periodo en el que la población debía estar resguardada.

Por lo anterior, solicita se decrete la suspensión provisional del acto acusado (fls. 1-6 Doc. 06).

Trámite: Mediante auto de fecha 25 de junio de 2020 se ordenó correr traslado a la medida cautelar, surtiéndose la notificación, según la constancia visible a folio del Doc 17.

Traslado: El Municipio de Floridablanca, solicitó se niegue la medida, toda vez que la petición no cumple con los requisitos de procedencia, además que el acto acusado se ajusta a las disposiciones superiores y al principio de legalidad.

Como fundamento de lo expuesto, sostiene que la Resolución No. 0821 del 16 de marzo de 2020, que modifica el calendario académico de 2020 contemplado en las Resoluciones 7776 y 8014 del 6 y 18 de noviembre de 2019, para los establecimientos educativos de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media del Municipio de Floridablanca para el año 2020; se justifica en los cambios que se han producido a nivel mundial con ocasión del COVID-19, lo cual

dio paso a promover las medidas necesarias para contener la pandemia, propendiendo a las medidas de confinamiento y de aislamiento social, en aras de proteger la vida.

En igual sentido, indica que: i) el accionante no demostró la titularidad del derecho invocado; ii) no existe un perjuicio irremediable; iii) los efectos del acto acusado ya se concretaron por lo que no puede suspenderse su efecto; y iv) no se acreditó que el disfrute de las vacaciones de los docentes en condiciones distintas a las pretendidas, generara una vulneración al derecho a la igualdad.

II. CONSIDERACIONES

A la luz de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares fueron fortalecidas para proteger la efectividad de la sentencia, lo cual no implica prejuzgamiento y, por el contrario, busca materializar la tutela judicial efectiva.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA consagra los requisitos de procedencia de las medidas cautelares de la siguiente manera:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

Por su parte, el artículo 230 ídem, establece que éstas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o **de suspensión**, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En el presente asunto, se observa que la parte demandante solicitó la suspensión de la Resolución No. 0821 de 2020 mediante la cual “se modifica el calendario académico año 2020, establecido mediante resoluciones 7776 del 6 de noviembre de 2019 y 8014 del 18 de noviembre de 2019, para los establecimientos educativos estatales de educación formal en los niveles de preescolar, básica y media del Municipio de Floridablanca para el año 2020”, al considerar que el Municipio de Floridablanca vulneró los derechos de los docentes al modificar el calendario académico, afectando el disfrute de las vacaciones que se encontraban programadas desde el año 2019.

Así las cosas, con el fin de determinar la necesidad de decretar la suspensión provisional del acto acusado, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 231 del CPACA que consagra los requisitos que se deben cumplir para decretar las medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio las pruebas

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Teniendo en cuenta la norma citada previamente, el Despacho analizará la solicitud de medida cautelar, confrontándola con los requisitos previstos en esta disposición, para así determinar si procede la misma en los términos señalados por la parte demandante.

Con relación al primer elemento determinado en el artículo 231 del CPACA, el cual consiste en que la suspensión provisional de un acto procede por violación de las disposiciones invocadas en la solicitud y su confrontación con las normas superiores que se alegan trasgredidas, argumenta la parte demandante que la Resolución No. 0821 del 16 de marzo de 2020 vulnera abiertamente lo dispuesto en el Decreto Nacional 1850 de 2002 respecto a los contenidos pedagógicos y curriculares que se deben desarrollar en las instituciones educativas en los periodos establecidos en los distintos programas, así como el artículo 215 de la constitución política y del Decreto 491 de 2020 que se refiere a las medidas procedentes para mitigar los efectos de la pandemia; toda vez que el ente territorial en su calidad de nominador impuso el periodo de vacaciones de los docentes en momentos en los que existía medida de aislamiento y el riesgo de contraer una enfermedad, desconociendo no solo la programación académica que se encontraba determinada conforme los lineamientos en materia de educación, sino la finalidad que tienen las vacaciones como derecho que ostentan los docentes en retribución a las largas jornadas laborales a las que se encuentran expuestos, justificando la negligencia en cuanto a la implementación de herramientas tecnológicas para el manejo de clases virtuales.

Al respecto se observa que, en el presente asunto se requiere una verificación de aspectos jurídicos y probatorios que no son propios para estudiar de fondo en ésta oportunidad procesal sumaria, toda vez que dicho examen corresponde al momento de proferirse el fallo, pues de lo contrario, se podría estar llevando a cabo un juicio *a priori* del acto objeto de la solicitud de nulidad, ya que se trata de analizar de acuerdo con los cargos señalados en la demanda, los términos y fundamentos que tuvo en cuenta el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para expedir la Resolución No. 0821 de 2020 que modificó el calendario académico del año 2020 y dispuso el cambio del periodo de vacaciones de los docentes de los establecimientos educativos de educación formal en los niveles preescolar, básica y media con relación a los que se había programado inicialmente. Lo anterior, en aras de determinar si el acto acusado se ajusta a las disposiciones normativas aplicables en

materia de educación, especialmente frente a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política, y en los Decretos Nacionales 1850 de 2002 y 491 de 2020.

En ese orden de ideas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, de la revisión del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas superiores presuntamente violadas, considera el Despacho que no existe vulneración palmaria de las disposiciones invocadas, a fin de proceder a suspender sus efectos hasta que resuelva de forma definitiva el presente asunto, teniendo en cuenta las circunstancias especiales y particulares en la que se expidió la Resolución 0821 del 16 de marzo de 2020.

Ahora bien, en cuanto a la titularidad del derecho o de los derechos invocados por la parte accionante, considera el Despacho no se encuentra demostrado este requisito, pues no se aportó prueba así fuera sumaria que acreditara que el actor ostenta la condición de docente, o que estuviera actuando en representación de docentes que consideren vulnerados sus derechos con la expedición del acto acusado.

Finalmente, estima el Despacho que no existen elementos que permitan demostrar en este momento un perjuicio irremediable o inferir que de no concederse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues deberán estudiarse los fundamentos de las partes al efectuar un análisis de fondo, sin detrimento del debate probatorio que deba surtir en el trámite del presente medio de control, para determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con las razones expuestas, y ante la no concurrencia de los requisitos establecidos por la ley para el decreto de una medida cautelar, se negará la solicitud de la suspensión provisional del acto demandado, sin perjuicio de que conforme a lo señalado en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar pueda ser solicitada nuevamente, si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DENIÉGASE la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar, a la abogada ALVA STELLA SÁNCHEZ ACELAS portadora de la T.P. 181.111 del C.S. de la J., como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Contra el presente auto procede únicamente el recurso de reposición conforme al artículo 242 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0f47f09c136da3b6bbc1af30423ead7f4fe4f67b2abbf7e5c1d3f9d652d8a8

Documento generado en 25/09/2020 08:41:53 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00152-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FUNDACIÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS
Demandado: MUNICIPIO DE EL PLAYÓN

Referencia: Auto que niega mandamiento de pago

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La FUNDACIÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS por intermedio de su representante legal solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del municipio de EL PLAYÓN por la suma de \$8.245.107 por concepto de capital adeudado derivado de la liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales No. 056 de 2017, más los intereses moratorios generados desde el 25 de diciembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Un documento para ser considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una **obligación expresa, clara y exigible** que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o la que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, y por ende prestan merito ejecutivo entre otros, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha reiterado que cuando el título es el contrato estatal, se está frente a un título ejecutivo complejo, conformado, además por otros documentos, elaborados por la administración o por el contratista, en donde conste expresamente tanto la obligación como la exigibilidad de la misma. Sobre este punto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2007 señaló:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación

negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. “Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementados con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.” (Negrilla fuera de texto)

Caso concreto:

La parte ejecutante para acreditar la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la solicitud de mandamiento de pago a su favor, allegó copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 056 de 2017 suscrito con el Municipio de El Playón, así como tres anexos como prueba de su gestión donde se relacionan los recaudos y acuerdos de pago llevados a cabo como parte del desarrollo del contrato.

Ahora bien, debe el Despacho aclarar, que cuando se trata de la ejecución de una obligación derivada de un contrato estatal, se debe verificar previamente el cumplimiento de las obligaciones condicionales pactadas por las partes, esto es, la forma y el procedimiento para el pago del contrato, determinar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones y forma acordadas, entre otros.

De esta manera, analizando los documentos aportados, encuentra el Despacho que en este caso no está debidamente constituido el título ejecutivo complejo exigido para librar mandamiento de pago, en el entendido, que en las cláusulas 5 y 6 del contrato No. 056 de 2017 se estipuló que el valor del mismo sería reconocido y pagado así:

“CLÁUSULA 5 – VALOR DEL CONTRATO: La contraprestación económica que recibirá el contratista por el desarrollo de las actividades contratadas, serán cubiertas en su totalidad por los deudores infractores, el cual pagará el monto de los honorarios, sobre el 20% del valor de la multa sin incluir los intereses, dando estricta aplicación al artículo 836-1 del Estatuto Tributario Vigente. Razón por la cual no causa ninguna erogación a cargo del presupuesto del MUNICIPIO; (...).

CLÁUSULA 6 – FORMA DE PAGO: Los honorarios serán cancelados directamente por el deudor infractor, y el MUNICIPIO, no realizará ninguna erogación presente o futura que afecte el presupuesto, ni entregará ningún porcentaje de lo recaudado. El valor de los honorarios serán consignados en la Cuenta de Ahorros 17-00031516-0 cooperativa de ahorro y crédito comuldera, cuyo titular es el CONTRATISTA.”

Es así, que el recaudo del valor convenido por concepto de contraprestación se encuentra condicionado al pago directo por parte de los deudores infractores; sin que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible por parte del ente territorial, y si bien se aduce en la demanda que el valor de los honorarios cancelados fue incorporado en el presupuesto, ello es una situación que claramente no puede ser susceptible de discusión al interior de un proceso ejecutivo.

Sobre la exigibilidad de la obligación que debe derivarse del título, el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado indicando:

¹ H. Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Auto del 29 de junio de 2000. RAD: 17356

“Frente a la actuación oficiosa del Tribunal, la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: “En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario”.

De esta manera, dando aplicación a las previsiones jurisprudenciales citadas, procede negar el mandamiento de pago por cuanto el título ejecutivo en las condiciones en que fue presentado no es claro, expreso, ni exigible, no siendo dable inadmitir la demanda para efectos de conformar el título.

En mérito de lo expuesto, este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la FUNDACIÓN CONSULTORES Y ASOCIADOS contra el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e3b430f8bccda0c8f75ee0b8b272f7bb2e2c1d2b1062d3f69c46cac00fc366

5

Documento generado en 25/09/2020 08:42:02 a.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00153-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA DEL PILAR POSSO BOLÍVAR
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos, se extrae que no es posible su admisión, requiriéndose la subsanación de los siguientes aspectos:

- Es necesario aportar de manera legible los documentos que se anexan como pruebas, especialmente los relacionados en los numerales 9.1.1. y 9.1.3. del acápite de pruebas, siendo necesarios, entre otros, para verificar la última unidad de servicios – competencia territorial –.
- Teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar inequívocamente el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, lo cual no se prueba plenamente en este caso, pues si bien se anexa el envío de unos correos a la ANDJE y a “Notificaciones Judiciales de Casur”, no es posible determinar que dicho envío se haya dado efectivamente a la dirección de notificaciones judiciales de la accionada.

Adicionalmente, la constancia secretarial indica que la demanda no fue radicada desde la cuenta que para tal efecto debe tener la apoderada registrada en el SIRNA conforme a los artículos 3 y 5 ibídem.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación respecto de los aspectos señalados con anterioridad, procediendo la apoderada, si aún no lo hubiere hecho, a registrar en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA) la

¹ **Artículo 6º. Demanda. (...)**

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

dirección electrónica a través de la cual deberá efectuar todas las gestiones del proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 39** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**930d1999f7533291673cbc6d5f92871ad63a1d34009dc20f5dac99ae177c1c
a3**

Documento generado en 25/09/2020 08:42:04 a.m.